

- **Expediente:** 23-002308
- **Asunto:** Escrito órgano de contratación.
- **Compareciente:** KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS S.A.

AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE SOLIMAT

Dña. Raquel Pinillos Gil, con DNI 02261164B en nombre y representación de KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, S. A., con NIF A78053634 y domicilio en Calle Manacor, 2, en Las Rozas de Madrid, conforme tiene acreditado en el expediente de referencia, comparece y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente,

EXPONE

- I. Que, en fecha 26 de febrero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta de la sesión celebrada en fecha 23 de febrero de 2024, por la que se acordaba proponer como adjudicatario del precitado procedimiento a la sociedad **KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS S.A.** -en lo sucesivo, KYOCERA-, al ser la propuesta mejor valorada con **80 puntos**, seguida de la formalizada por CAPGEMINI ESPAÑA S.L., con **79,02 puntos**.

La valoración de la propuesta formalizada por mi representada se desglosaba de la siguiente forma:

CRITERIO	PUNTUACIÓN
Criterio cuantificable mediante fórmulas	50 puntos
Criterios sometidos a juicio de valor	30 puntos
Conocimiento y experiencia por parte del responsable de proyecto, en el desarrollo de un sistema integral de prestaciones para Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.	0 puntos
Conocimiento en administración y configuración de Azure Service Bus, Azure Functions (Durable), Azure Load Balancer, VNET, Storage Account, COSMOS, desarrollo de aplicaciones basadas en orientación a eventos, prácticas y patrones de SOA y conocimiento en Sistemas distribuidos.	20 puntos
Certificados AZ-900 Azure Fundamentals, DP-900 Azure Data Fundamentals	10 puntos
TOTAL	80 puntos

- II. En fecha 23 de abril de 2024, se publicaron las alegaciones interpuestas por la entidad **CAPGEMINI ESPAÑA S.L** -en adelante, CAPGEMINI-, por las que se pretendía impugnar la valoración practicada por la Mesa de Contratación, al considerar que mi representada

“no justificaba el cumplimiento de las competencias específicas exigidas para el Jefe de Equipo dispuestas en el PPT”. En concreto, se aludía al hecho de no estar en posesión de las siguientes competencias:

- Conocimientos en el sistema ASBus72 de Solimat.
- Conocimiento de los servicios asistenciales y de prestaciones de SOLIMAT
- Conocimientos del sistema CRAI de Solimat
- Conocimientos del Sistema Integral de Prestaciones (SIP)
- Conocimientos en el sistema PortalV3 de Solimat.
- Conocimientos en el sistema HISAM de Solimat.
- Conocimientos de la integración entre los sistemas de Solimat.

Pues bien, una rápida remisión al contenido del Informe de Valoración expedido inicialmente por la entidad contratante permite concluir la falta de fundamentación y recorrido del escrito presentado por CAPGEMINI. Huelga decir que para tener conocimientos en las herramientas propias de Solimat es preciso haber sido previamente adjudicatario del contrato con todo lo que ello denota a efectos del cumplimiento de los principios básicos rectores de la contratación pública.

Pero, bien, sin perjuicio de lo anterior y como se desprende del informe de valoración, la puntuación de 30 puntos obtenida por mi representada descansaba en dos criterios: el relativo al conocimiento en administración y configuración de Azure Service Bus, Azure Functions (Durable), Azure Load Balancer, VNET, Storage Account, COSMOS, desarrollo de aplicaciones basadas en orientación a eventos, prácticas y patrones de SOA y conocimiento en Sistemas distribuidos (20 puntos) y el relativo a la posesión de los certificados AZ-900 Azure Fundamentals, DP-900 Azure Data Fundamentals (10 puntos). Es decir, CAPGEMINI, por medio del citado escrito, se ha permitido reclamar lo que considera una incorrecta valoración en un criterio en el que KYOCERA había obtenido **un total de cero puntos.**

- **Razón Social:** KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS S.A.
 - **NIF:** A78053634
 - **Fecha descifrado:** 11/01/2024 12:50 (Fernando Javier Castillo Pizarro)
 - **Fecha apertura:** 11/01/2024 12:51 (Fernando Javier Castillo Pizarro)
 - **Estado del licitador:** Admitido
 - **Cambios de estado del licitador:**
- Admitido 20/02/2024 17:42 (David Martín García)

• **Criterios de adjudicación:**

Lote	Criterio	Motivo	Puntuación criterios	Usuario	Fecha
Todos	Experiencia del personal adscrito al contrato en proyectos similares en mutua colaboradoras de la seguridad social	1. 0 puntos. Conocimiento y experiencia por parte del responsable de proyecto, en el desarrollo de un sistema integral de prestaciones para Mutua Colaboradora con la Seguridad Social. 2. 20 puntos. Conocimiento en administración y configuración de Azure Service Bus, Azure Functions (Durable), Azure Load Balancer, VNET, Storage Account, COSMOS , desarrollo de aplicaciones basadas en orientación a eventos, prácticas y patrones de SOA y conocimiento en Sistemas distribuidos. 3. 10 puntos. Certificado AZ-900 Azure Fundamentals, DP-900 Azure Data Fundamentals.	30	David Martín García	20/02/2024 17:42

III. Pues bien, pese a la más que evidente inconsistencia del argumentario ofrecido por CAPGEMINI, en fecha 23 de abril de 2024, se publica en la Plataforma un nuevo Informe de Valoración de las ofertas, **por el que se procede a modificar la valoración de la propuesta ofertada por mi representada, lo cual se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico, por cuanto no es posible revisar la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, una vez se han abierto las ofertas económicas pues con ello**

se conculca la objetividad e imparcialidad de los técnicos intervinientes, actuación que resulta por sí misma nula de pleno derecho.

IV. Sin perjuicio de la nulidad de dicha actuación pasamos a abundar en las nuevas valoraciones emitidas que no son sino un ejercicio de desviación de poder que debe ser revocado y dejado sin efecto:

- En cuanto al criterio del conocimiento en administración y configuración de Azure Service Bus, Azure Functions (Durable), Azure Load Balancer, VNET, Storage Account, COSMOS, desarrollo de aplicaciones basadas en orientación a eventos, prácticas y patrones de SOA y conocimiento en Sistemas distribuidos, donde inicialmente se nos proporcionaban **20 puntos**, ahora se calificaba con **10 puntos**.
- En referencia a la valoración de los certificado AZ-900 Azure Fundamentals, DP-900 Azure Data Fundamentals, donde antes se nos proporcionaban **10 puntos**, ahora se calificaba con **5 puntos**.

Así, la Mesa de Contratación, aprovechando la interposición del citado escrito de Capgemini y pese a eludir su contenido, procedió a modificar las valoraciones otorgadas inicialmente a la propuesta de mi representada, **sin que ni tan siquiera éstas hubieran sido objeto de impugnación por CAPGEMINI en su escrito de alegaciones y habiendo conocido las ofertas económicas que daban como resultado la propuesta de adjudicación a mi representada, modificando arbitrariamente y sin rubor alguno, lo que le ha parecido y cómo le ha parecido.**

Es decir, la Mesa de Contratación, de oficio y sin ninguna clase de respaldo jurídico, procedió a modificar de forma arbitraria la valoración efectuada a la oferta de KYOCERA.

- **Sobre las certificaciones Azure disponibles por los perfiles solicitados.**

En referencia a este criterio, el PCAP exigía el “*conocimiento en administración y configuración de Azure Service Bus, Azure Functions (Durable), Azure Load Balancer, VNET, Storage Account, COSMOS, desarrollo de aplicaciones basadas en orientación a eventos, prácticas y patrones de SOA y conocimiento en Sistemas distribuidos.*”

Mi representada, como se decía, fue valorada en este criterio con 20 puntos. En él se valoraba el conocimiento en la tecnología, aportando un perfil que tenía conocimiento en la misma, como se acreditaba a partir de la experiencia laboral reflejada en su CV, así como en el certificado aportado “Microsoft_Azure_Desarrollador_certificado_de_aplicaciones_cloud.”

Pues bien, pese a su acreditación, y sin que hubiera sido objeto de impugnación por parte de CAPGEMINI, esta parte vio como la entidad contratante reducía a 10 puntos la calificación otorgada, desconociendo hasta hoy el motivo de tal modificación.

Así, además de resultar irregular esta ulterior modificación, la Mesa de Contratación se limita a señalar que el CV aportado no dispone de los requisitos anteriormente citados, pese a que en un primer momento sí considerase que los cumplía, lo cual no se ajusta a la realidad por cuanto, en este apartado se valoran los conocimientos en la tecnología y no en las aplicaciones, y el perfil aportado cuenta con los conocimientos de esas TECNOLOGIAS específicas, aportando tanto experiencia laboral en el CV como el certificado de Microsoft_Azure__Desarrollador_certificado_de_aplicaciones_cloud.

Sea como fuere, esta forma de proceder resulta inadmisibile, por cuanto no resulta jurídicamente posible sin conculcar entre otros los principios de transparencia, imparcialidad, seguridad jurídica y adjudicación a la oferta más ventajosa, modificar unilateralmente las puntuaciones otorgadas una vez se conoce el resultado de las valoraciones, y de forma tan evidentemente arbitraria

- Sobre la disponibilidad de las Certificaciones Azure.

Mi representada, a fin de obtener la máxima puntuación posible, presentó los certificados AZ-900 Azure Fundamentals y DP-900 Azure Data Fundamentals.

A tal efecto, la redacción del pliego no ofrecía dudas: de aportarse ambos certificados, la oferta en este criterio debería ser valorada con 10 puntos:

$$V_{ac} = 20x(CGes) + 20x(CAzure) + 10x(CCertificados)$$

donde:

- V_{ac} la valoración Criterio (Máximo 50 puntos)
- CGes coeficiente de conocimiento de gestión (valores entre 0 y 1)
- CAzure coeficiente de conocimiento de Azure (valores entre 0 y 1)
- CCertificados coeficiente de conocimiento de gestión (valores entre 0 y 1), calculado como:

$$CCertificados = 1x \left(\frac{\text{Num. Certificados}}{\text{Número Max Cert. Candidato}} \right)$$

Como consecuencia de lo anterior, al haber aportado KYOCERA sendos certificados, **su oferta fue correctamente valorada con 10 puntos.**

No obstante, en el ulterior Informe expedido por la entidad contratante, se procede a rebajar tal puntuación, **sin motivo que justificara la rectificación llevada a cabo en la valoración proporcionada a mi representada.**

Es decir, pese haber aportado KYOCERA los certificados exigidos y ser estos conformes, la Mesa de Contratación, de forma arbitraria, procedió a rebajar la puntuación de diez a cinco sin justificación posible.

Todo ello constituye un evidente rebasamiento de las competencias reconocidas a la Mesa de Contratación al modificar las puntuaciones otorgadas a mi representada en el trámite correspondiente.

Así las cosas, la Mesa de Contratación procedió a modificar las puntuaciones asignadas a la oferta de KYOCERA sin contar con un respaldo jurídico que le habilitara a efectuar tal modificación.

Todo ello no hace otra cosa que evidenciar la palmaria arbitrariedad en la que ha incurrido la entidad contratante al modificar la puntuación asignada a mi representada en primera instancia.

Por lo tanto, y como consecuencia de lo anterior, la entidad contratante, contraviene los principios de igualdad, objetividad (103.1 CE) así como seguridad jurídica y transparencia que deben imperar esta clase de procedimientos, al valorar criterios sometidos a juicio de valor de forma posterior a los criterios evaluables mediante fórmulas.

A saber, el artículo 146.2 dispone que **“en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”** Es decir, con carácter previo a la valoración de los criterios cuantificables automáticamente, se deberán haber valorado aquellos sometidos a juicio de valor.

Tal circunstancia revista una importancia mayúscula, en tanto que se configura como un elemento esencial a efectos de preservar la objetividad e igualdad entre los distintos licitadores concurrentes en el procedimiento.

A tal efecto, el TACRC en su Resolución nº 1063/2017, sostuvo la necesidad de evaluar en primer lugar los criterios sometidos a juicio de valor, y, posteriormente, los valorables automáticamente, a fin de preservar los precitados principios entre los operadores económicos:

*“Citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, **se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda incluir influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”***

Tal consideración fue también sostenida por este mismo Tribunal en su Resolución nº 1137/2017:

*“En efecto, **la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.** Así, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la técnica y la económica, la documentación en este caso a incluir en el sobre nº 3 (oferta económica) y referida al equipo de trabajo que se ha incluido en el sobre nº 1 (documentación general), hacen que los técnicos al realizar su valoración dispongan de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, **sino solo de aquellos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual***

supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público. Ello supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 129.2 de la Ley citada, pues documentación que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo.”

O en su más reciente Resolución nº 458/2022:

*“En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”. **El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora** (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad.*

*Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros). Asimismo, el artículo 145.1 y 2 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (...) (...) Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)”. **Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que “el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)”.** **Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta.***

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”

Así las cosas, la prelación impuesta por el artículo 146.2 responde a la necesidad de preservar la objetividad debida en la calificación de los criterios de juicio de valor.

La valoración practicada en primera instancia fue correcta y conforme a Derecho: a tenor de la información proporcionada y los documentos adjuntados, la entidad contratante decidió otorgar 30 puntos a la propuesta de KYOCERA. De hecho, tal valoración tampoco fue discutida por CAPGEMINI en su escrito de alegaciones, en tanto que se limitó a cuestionar la valoración del único criterio en el que KYOCERA obtuvo 0 puntos.

- V. De otro lado, resulta necesario traer a colación el incumplimiento técnico incurrido por la propuesta formalizada por CAPGEMINI.

Así, y con carácter previo, huelga recordar la naturaleza *lex contractus* que disponen los pliegos, así como que su falta de impugnación supone la aceptación incondicional de los mismos por parte del licitador (Resolución nº 538/2022 TACRC). Asimismo, a tenor de lo contemplado en el artículo 139.1 LCSP, las ofertas de los licitadores **deben ajustarse y ceñirse a lo dispuesto en los pliegos**, debiendo desechar aquellas que contravengan e incumplan lo contenido en los Pliegos.

Pues bien, en lo relativo a la disponibilidad de las mencionadas certificaciones, el pliego exigía y consideraba **imprescindible contar con los certificados AZ-900 Azure Fundamentals y el DP-900 Azure Data Fundamentals** a efectos de concurrir al procedimiento. Tal posesión se configuraba, además de como un criterio de valoración, como un requisito técnico mínimo.

3. Disponibilidad de Certificaciones Azure relacionadas con estas tecnologías. **Será imprescindible disponer de los certificados:** AZ-900 Azure Fundamentals, DP-900 Azure Data Fundamentals.

La valoración de tales certificados se configuraba de la siguiente manera: si se otorgaban los dos certificados, la propuesta obtendría en este criterio 10 puntos; de proporcionarse sólo uno, 5 puntos; y en el caso de no proporcionarse ninguno, 0 puntos.

No obstante, como se decía, el pliego **recalcaba la obligatoriedad de aportar sendos certificados a efectos de poder valorar la propuesta presentada.**

Pues bien, pese a lo anterior, **la ahora propuesta adjudicataria no proporcionó tales certificados**, siendo ello constitutivo de un incumplimiento de lo dispuesto en los Pliegos y, en consecuencia, de la necesaria exclusión de CAPGEMINI.

Del informe de valoración de las propuestas presentadas, se desprende un incumplimiento de lo exigido en la mentada cláusula, al otorgarle el órgano de contratación una puntuación de 5 puntos sobre los 10 que constituían dicho criterio.

- Razón Social: Capgemini España S.L.
- NIF: B08377715
- Fecha descifrado: 11/01/2024 12:50 (Fernando Javier Castillo Pizarro)
- Fecha apertura: 11/01/2024 12:51 (Fernando Javier Castillo Pizarro)
- Estado del licitador: Admitido
- Cambios de estado del licitador:

Admitido 20/02/2024 17:41 (David Martín García)

- Criterios de adjudicación:

Lote	Criterio	Motivo	Puntuación criterios	Usuario	Fecha
Todos	Experiencia del personal adscrito al contrato en proyectos similares en mutua colaboradoras de la seguridad social	4. 20 puntos. Conocimiento y experiencia por parte del responsable de proyecto, en el desarrollo de un sistema integral de prestaciones para Mutua Colaboradora con la Seguridad Social. 5. 20 puntos. Conocimiento en administración y configuración de Azure Service Bus, Azure Functions (Durable), Azure Load Balancer, VNET, Storage Account, COSMOS, desarrollo de aplicaciones basadas en orientación a eventos, prácticas y patrones de SOA y conocimiento en Sistemas distribuidos. 6. 5 puntos. Certificado AZ-900 Azure Fundamentals	45	David Martín García	20/02/2024 17:41

Ello reflejaba, en esencia, que CAPGEMINI proporcionó únicamente un certificado, contraviniendo e incumpliendo la exigencia dispuesta en los pliegos. Así, al haber aportado únicamente un certificado -y no los dos exigidos en los Pliegos-, la entidad CAPGEMINI debería haber resultado excluida del procedimiento, al contravenir las exigencias impuestas en los mismos.

No obstante, y lejos de proceder a excluir a CAPGEMINI, la entidad contratante rebajó la valoración asignada a mi representada, **pese a que ésta sí había aportado los referidos certificados**, conforme lo exigido en los pliegos, aportando ambos certificados.

VI. Así las cosas, resulta evidente que la actuación seguida por la Mesa de Contratación dispone de suficientes irregularidades como para considerarla nula de pleno derecho.

- De un lado, porque aprovechando la interposición del escrito de alegaciones presentado por CAPGEMINI, procedió a modificar arbitrariamente las valoraciones otorgadas a mi representada
- En segundo lugar, porque tal modificación se ha producido una vez que mi representada ha sido propuesta adjudicataria, lo que impide a la entidad contratante a retrotraer actuaciones e intentar alterar las valoraciones previamente asignadas.

Con todo, esta parte entiende que concurren causas suficientes como para estimar pertinente la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la actuación seguida por la Mesa de Contratación, en el caso de no atender a lo dispuesto en el presente escrito: la actuación seguida por dicho ente, como se decía, es manifiestamente arbitraria, infundada y contraria a Derecho, y la adjudicación que resulte en su caso, habrá de ser revocada y dejada sin efecto por el Tribunal de recursos contractuales ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior a dicha actuación y confirmando la propuesta como adjudicataria de mi representada

VII. Por último, esta parte estima necesario subrayar que **este escrito no es un recurso especial y se presenta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44.3 LCSP:**

“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”

Así en la medida que el órgano de contratación tiene la posibilidad de corregir con arreglo a derecho la actuación llevada a cabo por la Mesa y dejarla sin efecto confirmando la propuesta de adjudicación a mi representada, se evita asimismo la interposición del recurso especial al que mi representada tiene derecho y que interpondrá, dentro del plazo establecido, en caso de que el órgano de contratación no actúe en consecuencia ante tamaña arbitrariedad.

En este sentido nos remitimos por todas, a la Resolución 242/2019, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía: “**. El artículo 44.3 de la LCSP permite tal posibilidad para evitar así un recurso innecesario contra la adjudicación posterior. De este modo, una corrección a tiempo de la infracción detectada permite salvar la legalidad de actos posteriores y en particular, de la adjudicación; máxime cuando, en el caso que analizamos, el error se evidenciaba de un modo objetivo, sin necesidad de realizar juicios valorativos, al no constatarse la ausencia de látex a través de la ficha técnica.**”

- VIII. Que, así las cosas, para no tener que acudir a un recurso especial en materia de contratación innecesario, que dilataría más aún el procedimiento de adjudicación - generando, a su vez, una serie de perjuicios que mi representada quiere evitar-, esta parte solicita que, habiendo evidenciado la evidente irregularidad incurrida por la Mesa de Contratación en la retroacción de actuaciones para valorar nuevamente la oferta de KYOCERA y proponer como nuevo adjudicatario a CAPGEMINI, rectifique y, deje sin efecto dichas actuaciones y atendiendo a la valoración inicialmente practicada, confirme y proponga como adjudicatario del procedimiento a **KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS S.A.**

Por lo expuesto, al órgano de contratación,

SOLICITO,

Que tenga por presentado este escrito, y en su virtud, acuerde dejar sin efecto la nueva valoración practicada así como la propuesta de adjudicación a Capgemini, por traer causa de un actuación contraria a derecho, y confirme la propuesta de adjudicación a **KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS S.A.**, continuando el procedimiento por sus trámites.

Para que así conste, se firma en Madrid a 3 de mayo de 2024.